



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2026-0197-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA TRIDIMENSIONAL

SAMYANG FOODS INC., apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2026-41)

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS



VOTO 0560-2026

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con cincuenta y dos minutos del veinte de agosto de dos mil veintiséis.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por el abogado Marco Antonio López Volio, cédula de identidad 1-1074-0933, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de la compañía **SAMYANG FOODS INC.**, organizada y existente conforme las leyes de Corea, domiciliada en 104, Opaesan-ro 3-gil, Seongbuk-gu, Seúl, República de Corea, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:05:29 horas del 16 de marzo de 2026.

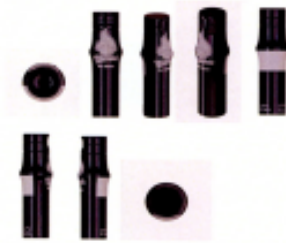
Redacta la juez Quesada Bermúdez

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 5 de enero de 2026,



el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de gestor oficioso de la compañía **SAMYANG FOODS INC.**, solicitó la marca de



fábrica y comercio con diseño tridimensional para proteger y distinguir en clase 30 internacional: especias; condimentos; productos para sazonar; salsas [condimentos]; aliño para ensaladas; vinagres; ketchup [salsa]; mayonesa; adobos; salsas picantes.

Mediante resolución de las 13:58:29 horas del 4 de febrero de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual, señaló las objeciones de fondo contenidas en la solicitud e indicó que el signo solicitado resulta inadmisibles porque el diseño tridimensional que se pretende registrar corresponde a la forma usual o estándar los envases para almacenar especias; por tanto, no cuenta con la suficiente aptitud distintiva respecto a los productos que busca proteger, por lo que corresponde a un signo inadmisibles por razones intrínsecas al transgredir el artículo 7 incisos a) y g) de la Ley de marcas y otros signos distintivos (en adelante, Ley de marcas). Notificación realizada el 5 de febrero de 2026 (folio 34 a 36 del expediente principal).

Con el documento adicional 2026-2672 del 24 de febrero de 2026, el apoderado de la compañía solicitante contestó lo prevenido y expuso sus argumentos de defensa (folio 37 a 44 del expediente principal).

Una vez analizada la solicitud, mediante resolución de las 14:05:29



horas del 16 de marzo de 2026, el Registro de la Propiedad Intelectual denegó la solicitud presentada, al determinar su inadmisibilidad conforme al artículo 7 incisos a), b) y g) de la Ley de marcas, pues el signo consiste en la forma usual y común de un recipiente para condimentos, sales y salsas, con elementos que le otorgan una ventaja funcional, por ende, carente de distintividad. Notificación realizada 17 de marzo de 2026 (folio 45 a 59 del expediente principal).

Inconforme con lo resuelto, el representante de la compañía **SAMYANG FOODS INC.** apeló y luego de la audiencia conferida por este Tribunal, indicó los siguientes agravios:

1. La resolución recurrida incurre en un error de calificación al atribuir carácter funcional a elementos del signo que, en realidad, corresponden a decisiones de diseño libre y no a exigencias técnicas o necesarias del producto. La simple posibilidad de una ventaja ergonómica no convierte la forma en funcional en los términos exigidos por la normativa marcaria. La prohibición por funcionalidad exige que la forma esté dictada exclusivamente por una función técnica, y no basta una apreciación general o subjetiva sobre una supuesta ventaja práctica.

2. El mercado de envases para productos de la clase 30 se caracteriza precisamente por la diversidad de formas, estructuras y diseños disponibles, lo que evidencia que no existe una forma única o necesaria impuesta por la naturaleza del producto. La forma solicitada presenta una configuración específica caracterizada por una transición volumétrica no lineal, un ensanchamiento y posterior estrechamiento en la zona del cuello, y una integración estructural del



sistema de cierre dentro de la silueta general, lo que le aporta una apariencia particular que se aparta de la configuración ordinaria de este tipo de envases; por ello no se configura la causal prevista en el artículo 7 inciso a) de la Ley de marcas.

3. La resolución recurrida introduce un estándar de análisis que no encuentra respaldo en la normativa vigente, al exigir que la marca tridimensional posea un carácter “extraordinariamente acentuado” o una forma “insólita”, exigencia que no se desprende de la Ley, ni de su Reglamento; la normativa aplicable exige únicamente que el signo posea aptitud distintiva suficiente para identificar productos o servicios en el mercado.

4. El Registro descompone el signo en elementos aislados para concluir que cada uno de ellos carece de distintividad, y omite valorar la configuración integral del envase. El signo posee aptitud distintiva suficiente conforme al artículo 7 inciso g) de la Ley de Marcas, por lo que no procede su denegatoria por falta de distintividad.

5. La resolución se basa en apreciaciones generales sobre la supuesta funcionalidad y uso del envase; y ante la falta de prueba objetiva, técnica o comparativa impide sostener válidamente la duplicación de las causales invocadas. Por ello, la resolución recurrida carece de sustento suficiente para denegar el registro solicitado.

Solicitó que se declare con lugar el recurso interpuesto, se revoque la resolución impugnada y se ordene la continuación del trámite de inscripción de la marca tridimensional solicitada.



SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y HECHOS NO PROBADOS. Por la forma en que se resuelve este asunto, este Tribunal no advierte hechos que tengan el carácter de probados y no probados, relevantes para lo que debe ser resuelto.

TERCERO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. El artículo 3 de la Ley de marcas reconoce expresamente la posibilidad de que una forma tridimensional se constituya en una marca, pues indica que los signos “...pueden consistir en la forma, la presentación o el acondicionamiento de los productos, sus envases o envolturas o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.”

En este mismo sentido, la jurisprudencia internacional con relación a las marcas tridimensionales ha expresado que:

...una marca tridimensional consiste en un cuerpo provisto de volumen, entendido como «la forma» de los productos, sus envases, envoltorios y relieves, entre otros, que ocupa las tres dimensiones del espacio (alto, ancho y profundidad).

No existe propiamente una lista taxativa de elementos que deba contener una marca tridimensional; sin embargo, lo cierto es que para que un signo tridimensional pueda ser registrado, es necesario que dicha forma tenga un carácter distintivo para que los consumidores puedan asociarlo a un determinado origen



empresarial. (Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, proceso interno 81-IP-2020, Quito, del 6 de mayo de 2022).

De lo anterior se colige, que cuando se pretenda inscribir una figura especial de un objeto como marca tridimensional, tal y como lo establece el marco normativo, esta debe poseer una forma característica especial, con el propósito de que distinga y diferencie el producto que se ofrece en el mercado de otros de su misma especie o naturaleza comercial; de ahí que no se permita registrar una forma si es la usual o común para los productos que se pretenden proteger y distinguir, y en este sentido no podría ser objeto de derecho marcario en exclusiva.

El artículo 7 de la Ley de marcas, dispone sobre la inadmisibilidad de una marca por razones intrínsecas, en lo de interés, lo siguiente:

a) La forma usual o corriente del producto o envase al cual se aplica o una forma necesaria o impuesta por la naturaleza del producto o servicio de que se trata.

[...]

g) No tenga suficiente aptitud distintiva respecto del producto o servicio al cual se aplica.

[...]

Para el caso sometido a conocimiento, se observa que el diseño de la figura solicitada se encuentra dentro de la prohibición contenida en el artículo 7 inciso a) de la Ley de marcas, debido a que utiliza la forma usual o corriente del recipiente para el producto que se pretende proteger; la figura tridimensional presentada constituye la forma habitual para la comercialización de estos productos y que por su



naturaleza ya se encuentra inmersa en el mercado. En consecuencia, no cuenta con la originalidad o particularidad que le proporcione la aptitud distintiva necesaria para su protección.

En este mismo sentido el tratadista Manuel Lobato, en su Comentario a la Ley 17/2001 (p. 176), señala:

Así pues, las formas se admiten a registro siempre que no sean formas necesarias para el uso común en el sector comercial en que se desarrolle el producto o servicio que dicha forma distingue. De otro modo, la exclusiva ostentada por el titular de la marca obstaculizaría la libre competencia del producto o servicio identificado.

Sobre esta misma línea de pensamiento, si la marca tridimensional se refiere a la forma común o corriente del producto o envase, incurre también en la prohibición del inciso g) del artículo 7 de la citada ley, por carecer de distintividad. Para que un signo pueda ser registrado como marca, debe gozar de aptitud distintiva, la cual se manifiesta en la capacidad que contenga el signo para distinguir en el mercado sus productos o servicios de uno u otro empresario, y con ello logre el consumidor o usuario poder identificarlos como tales.

En el presente caso, si bien el interesado hace una descripción detallada de las características que presenta la forma solicitada



este Tribunal estima que la marca tridimensional propuesta consiste en un recipiente con diseño cilíndrico para el almacenamiento de especias, condimentos, salsas, adobos, entre



otros, y esta es la forma usual o habitual para este tipo de productos; circunstancia que impide la protección rogada debido a que incumple con el requisito de distintividad. Es claro para este órgano de alzada que el consumidor se encontrará en el mercado con la forma usual y común de un recipiente para los productos indicados puesto que su diseño no es diferente de otros de su misma naturaleza comercial.

Conforme al marco normativo analizado, una forma tridimensional debe de ser capaz de distinguir un producto precisamente por su forma arbitraria o diferente, que le permita al consumidor identificar la marca de las de otros competidores sin hacer un mayor esfuerzo.

En consecuencia, considera este Tribunal que el signo tridimensional solicitado incurre en las causales de inadmisibilidad contenidas en el artículo 7 incisos a) y g) de la Ley de marcas, por lo que no es posible proporcionarle protección registral.

Ahora bien, lleva razón el apelante en cuanto a que la simple posibilidad de una ventaja ergonómica no convierte la forma en funcional y que no basta una apreciación subjetiva sobre una supuesta ventaja práctica puesto que la prohibición por funcionalidad exige que la forma esté dictada exclusivamente por una función técnica; no obstante, la objeción no se limita a esta apreciación sino que, como se ha indicado a lo largo de esta resolución, la forma presentada no es objeto de protección debido a que es habitual y no posee distintividad. Por ello, los agravios del apelante deben ser rechazados.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las



consideraciones expuestas, este Tribunal de alzada determina que la



marca tridimensional propuesta en clase 30 internacional, pedida por la compañía **SAMYANG FOODS INC.**, incurre en la inadmisibilidad contemplada en el artículo 7 incisos a) y g) de la Ley de marcas; por ello, se declara sin lugar el recurso de apelación en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, venida en alzada.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **sin lugar** el recurso de apelación planteado por el abogado Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado especial de la compañía **SAMYANG FOODS INC.**, en contra de la resolución final dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 14:05:29 horas del 16 de marzo de 2026, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747-MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Firmado digitalmente por
KAREN CRISTINA QUESADA BERMUDEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 08:53
Karen Quesada Bermúdez



Firmado digitalmente por
OSCAR WILLIAM RODRIGUEZ SANCHEZ (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 10:13

Óscar Rodríguez Sánchez

Firmado digitalmente por
JONNATHAN LIZANO ORTIZ (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 07:22

Jonnathan Lizano Ortiz

Firmado digitalmente por
GILBERT BONILLA MONGE (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 01:34

Gilbert Bonilla Monge

Firmado digitalmente por
NORMA MERCEDES UREÑA BOZA (FIRMA)
Fecha y hora: 29/09/2026 10:10

Norma Ureña Boza

omaf/KQB/ORS/JLO/GBM/NUB

DESCRIPTORES.

TIPOS DE MARCAS

TE: MARCAS TRIDIMENSIONALES

TG: CATEGORÍAS DE SIGNOS PROTEGIDOS

TNR: 00.43.47